SCJ-PS-26-1538
Exp. núm. 2[redacted] (2026-R0591841)
Partes: [redacted] vs. Banco Popular Dominicano
Materia: Nulidad de sentencia de adjudicación
Decisión: INADMISIBLE por naturaleza de la decisión/de oficio
Ponente: [redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, constituida por los magistrados Justiniano Montero Montero, presidente, [redacted] y [redacted], asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha 31 **de julio de 2026**, año 183° de la Independencia y año 163° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por [redacted], quien tiene como abogados a los Lcdos. [redacted] y [redacted].

Figura como parte recurrida Banco Popular Dominicano, la cual no compareció ante esta jurisdicción.

Contra la sentencia núm. 549-2025-SSEN-02001, dictada en fecha 3 de noviembre de 2025, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la Provincia de Santo Domingo, cuyo dispositivo es el siguiente:

> PRIMERO: Declara, de oficio, inadmisible la demanda en nulidad de sentencia de adjudicación, interpuesta por el señor Claudio

SCJ-PS-26-1538
Exp. núm. 2[redacted] (2026-R0591841)
Partes: [redacted] vs. Banco Popular Dominicano
Materia: Nulidad de sentencia de adjudicación
Decisión: INADMISIBLE por naturaleza de la decisión/de oficio
Ponente: [redacted]

> [redacted], en contra del Banco Popular Dominicano, mediante acto núm. 066/2025 de fecha 03/02/2025, instrumentado por el ministerial [redacted], Alguacil Ordinario del Tribunal Superior Administrativo, por los motivos expuestos. SEGUNDO: Compensa las costas del Procedimiento.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE

A) Entre los cuales constan: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 14 de mayo de 2026; **b)** el acto de emplazamiento núm. 490/2026, instrumentado en fecha 5 de mayo de 2026, por el ministerial [redacted], depositado el 17 de mayo de 2026.

B) No procede notificar el presente recurso a la Procuraduría General de la República, ya que no se trata de uno de los casos señalados en el artículo 26 de la Ley núm. 2-23 del 17 de enero de 2023. Además, el asunto se decidirá en cámara de consejo sin celebrar audiencia, conforme lo permite el artículo 29 de la misma normativa.

C) Esta sentencia ha sido adoptada por unanimidad, y en estos casos el artículo 6 de la Ley núm. 156-97, que modificó la Ley núm. 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la sala se integre con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente decisión.

SCJ-PS-26-1538
Exp. núm. 2[redacted] (2026-R0591841)
Partes: [redacted] vs. Banco Popular Dominicano
Materia: Nulidad de sentencia de adjudicación
Decisión: INADMISIBLE por naturaleza de la decisión/de oficio
Ponente: [redacted]

LA PRIMERA SALA, LUEGO DE HABER DELIBERADO

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente [redacted] y como parte recurrida Banco Popular Dominicano. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se verifica lo siguiente: **a)** el señor [redacted] incoó contra la entidad recurrida una demanda en nulidad de sentencia de adjudicación, dictada en ocasión de un procedimiento de embargo inmobiliario regido por la Ley núm. 189-11; **b**) la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la Provincia de Santo Domingo, declaró inadmisible dicha acción mediante sentencia objeto del presente recurso, fundamentada en que dicha decisión solo es impugnable en casación, conforme lo dispone el artículo 167 de la referida ley.

En cuanto a los presupuestos de admisibilidad del recurso de casación

2) Procede que esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, determine si en la presente controversia se encuentran reunidos los presupuestos de admisibilidad del presente recurso de casación, cuyo control oficioso prevé la ley.

3) Conforme establece el artículo 7 párrafo de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, del 17 de enero de 2023: "La corte de casación decide si la norma jurídica

SCJ-PS-26-1538
Exp. núm. 2[redacted] (2026-R0591841)
Partes: [redacted] vs. Banco Popular Dominicano
Materia: Nulidad de sentencia de adjudicación
Decisión: INADMISIBLE por naturaleza de la decisión/de oficio
Ponente: [redacted]

ha sido bien o mal aplicada en los fallos dictados en única o en última instancia por los tribunales del orden judicial".

4) De la interpretación que se deriva del texto legal citado se advierte que el recurso de casación puede ser ejercido contra sentencias dictadas en (i) última instancia, cuando el asunto está sujeto al doble grado de jurisdicción, y (ii) única instancia, que es cuando la decisión dictada en sede de primer grado no se encuentra beneficiada del doble grado de jurisdicción, ya sea por cuantía o determinación de la ley y, por tanto, no es susceptible de recurso de apelación.

5) De la sentencia impugnada se advierte que el tribunal de primer grado declaró inadmisible la demanda incoada por [redacted], por disponer el legislador en el artículo 167 de la Ley núm. 189-11 que la sentencia de adjudicación ya sea que contenga o no fallos sobre incidentes, no podrá ser atacada por acción principal en nulidad y solo podrá ser impugnada mediante el recurso de casación.

6) Conforme a la situación procesal expuesta resulta que el presente recurso deviene en inadmisible, de oficio, en tanto que fue ejercido contra una sentencia dictada en primer grado de jurisdicción para la cual no se encuentra habilitada la vía de la casación.

SCJ-PS-26-1538
Exp. núm. 2[redacted] (2026-R0591841)
Partes: [redacted] vs. Banco Popular Dominicano
Materia: Nulidad de sentencia de adjudicación
Decisión: INADMISIBLE por naturaleza de la decisión/de oficio
Ponente: [redacted]

7) Al tenor del artículo 55, numeral 1, de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, procede compensar las costas por haber sido decidido el recurso, exclusivamente, por una solución suplida de oficio por esta corte de casación.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, que crea la Ley Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, de 10 de julio de 1997; y los artículos 7, 26, 29, 33, 41 y 55 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, de fecha 17 de enero de 2023; artículos 12 y 13 de la Ley 339-22, del 21 de julio de 2022, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial..

FALLA

PRIMERO: DECLARA INADMISIBLE, de oficio, el recurso de casación interpuesto por [redacted] contra la sentencia núm. 549-2025-SSEN-02001, dictada en fecha 3 de noviembre de 2025, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la Provincia de Santo Domingo.

SCJ-PS-26-1538
Exp. núm. 2[redacted] (2026-R0591841)
Partes: [redacted] vs. Banco Popular Dominicano
Materia: Nulidad de sentencia de adjudicación
Decisión: INADMISIBLE por naturaleza de la decisión/de oficio
Ponente: [redacted]

SEGUNDO: COMPENSA las costas procesales.

Firmado: Justiniano Montero Montero, [redacted] y [redacted].

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.*